



Resolución No. CSJBOR23-1543
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se abstiene de dar trámite a solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00934-00, 13001-11-01-001-2023-00936-00, 13001-11-01-001-2023-00938-00, 13001-11-01-001-2023-00940-00, 13001-11-01-001-2023-00942-00, 13001-11-01-001-2023-00944-00 y 13001-11-01-001-2023-00946-00

Solicitante: Luis Efrén Miranda Sanmartín

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja

Funcionario judicial: Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo Gutiérrez Pájaro

Número de radicación del proceso: 13442-40-89-001-2022-00295-00, 13442-40-89-001-2021-00217-00, 13442-40-89-001-2018-00053-00, 13442-40-89-001-2017-00001-00, 13442-40-89-001-2018-00138-00, 13442-40-89-001-2023-00187-00, 13442-40-89-001-2023-00065-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de noviembre del 2023, el doctor Luis Efrén Miranda Sanmartín, actuando como apoderado de la parte demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja, dentro de los procesos judiciales y por las actuaciones que a continuación se relacionan:

- Clase de procesos: Ejecutivos

Radicados: 13442-40-89-001-2022-00295-00 y 13442-40-89-001-2021-00217-00

Afirma el solicitante: Se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada el 22 de agosto de 2023.

- Clase de procesos: Ejecutivos

Radicados: 13442-40-89-001-2018-00053-00 y 13442-40-89-001-2017-00001-00

Afirma el solicitante: Se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada el 15 de junio de 2023.

- Clase de proceso: Ejecutivo

Radicados: 13442-40-89-001-2018-00138-00

Afirma el solicitante: Desde el 15 de agosto de 2023, se encuentra pendiente el impulso del trámite.

- Clase de proceso: Alimentos

Radicados: 13442-40-89-001-2023-00187-00

Afirma el solicitante: Se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda presentada el 19 de julio de 2023.

- Clase de proceso: Cancelación de un registro civil de nacimiento

Radicados: 13442-40-89-001-2023-00065-00

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Afirma el solicitante: Se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de fijación de fecha de audiencia presentada el 14 de marzo de 2023.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1168 del 22 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo Gutiérrez Pájaro, juez y secretario, del Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 23 de noviembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requerido

Dentro de la oportunidad respectiva, los doctores Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo Gutiérrez Pájaro, juez y secretario, del Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), respecto de cada proceso, lo siguiente:

- Proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13442-40-89-001-2022-00295-00

Aseguraron que la solicitud de seguir adelante con la ejecución no es procedente como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar personalmente al ejecutado.

- Proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13442-40-89-001-2021-00217-00

Precisaron que la solicitud de seguir adelante con la ejecución no es procedente dado que no se ha allegado la liquidación del crédito respectiva.

- Proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13442-40-89-001-2018-00053-00

Manifestaron la solicitud de entrega de depósitos judiciales no es procedente en atención a que no existen depósitos judiciales pendientes por entregar.

- Proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13442-40-89-001-2017-00001-00

Manifestaron la solicitud de entrega de depósitos judiciales no es procedente en atención a que no existen depósitos judiciales pendientes por entregar.

- Proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13442-40-89-001-2018-00138-00

Señalaron que el radicado indicado corresponde a un proceso ejecutivo con unas partes procesales diferentes a las que hace referencia el solicitante.

- Proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13442-40-89-001-2023-00187-00

Informaron que admitida la demanda se encuentra pendiente que el apoderado de la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar personalmente al ejecutado.

- Proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13442-40-89-001-2023-00065-00

Aseguraron que no es procedente fijar fecha de audiencia dado que el apoderado de la parte demandante no ha acreditado el envío de los oficios dirigidos a que se aporten unas pruebas solicitadas por auto del 17 de mayo de 2023.

4. Desistimiento de la vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de noviembre de 2023, el doctor Luis Efrén Miranda Sanmartín, manifestó que: *“retiro la solicitud de vigilancia electrónica de los procesos que relacione detalladamente, por hecho superado, no siendo otro el motivo que me llevo a impetrar esta solicitud; Se despide de esta gran colegiatura, su servidor no sin antes agradecerles por prestarme atención, y de mi parte elogiar su gran labor presentada a esta querrela, por así llamarla. Les pido respeto por ocuparlos por estos inconveniente que ya se superaron y que por primer vez en mi vida he utilizado, amen”* (Sic).

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Efrén Miranda Sanmartín, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El doctor Luis Efrén Miranda Sanmartín, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja, dentro de los procesos judiciales y por las actuaciones que se relacionaron en el acápite de los antecedentes.

No obstante, por mensaje de datos recibido el 29 de noviembre de 2023, el doctor Luis Efrén Miranda Sanmartín, manifestó que: *“retiro la solicitud de vigilancia electrónica de los procesos que relacione detalladamente, por hecho superado, no siendo otro el motivo que*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

me llevo a impetrar esta solicitud; Se despide de esta gran colegiatura, su servidor no sin antes agradecerles por prestarme atención, y de mi parte elogiar su gran labor presentada a esta querrela, por así llamarla. Les pido respeto por ocuparlos por estos inconveniente que ya se superaron y que por primer vez en mi vida he utilizado, amen” (Sic).

Así las cosas, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja, en dar impulso a los procesos judiciales de la referencia.

Así las cosas, se tiene que el quejoso solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la peticionaria perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento expreso de las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas formuladas por el doctor Luis Efrén Miranda Sanmartín y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

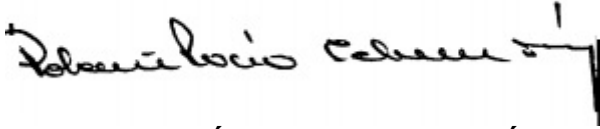
PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso, y consecuencia archivar las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas promovidas por doctor Luis Efrén Miranda Sanmartín, actuando como apoderado de la parte demandante, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja, dentro de los siguientes procesos:

Radicado de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	Radicado de los procesos
13001-11-01-001-2023-00934-00	13442-40-89-001-2022-00295-00
13001-11-01-001-2023-00936-00	13442-40-89-001-2021-00217-00
13001-11-01-001-2023-00938-00	13442-40-89-001-2018-00138-00
13001-11-01-001-2023-00940-00	13442-40-89-001-2018-00053-00
13001-11-01-001-2023-00942-00	13442-40-89-001-2023-00187-00
13001-11-01-001-2023-00944-00	13442-40-89-001-2023-00065-00
13001-11-01-001-2023-00946-00	13442-40-89-001-2017-00001-00

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Alan Nacim Cabrera Salgado y Rodolfo Gutiérrez Pájaro, juez y secretario, del Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA